



San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2022-00069-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN
TUTELADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
SAN ANDRES, HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN VICENTE
FUNDACION, VISION CARIBE
LIMITADA, HUGO ALBERTO AROCHA
BARROS, PROMOCION INTEGRAL DE
SALUD Y EDUARDO PERNETT LEYVA.

SENTENCIA No. 00040-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN actuando en nombre propio en contra de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION, VISION CARIBE LIMITADA, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, PROMOCION INTEGRAL DE SALUD Y EDUARDO PERNETT LEYVA.

2. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que el 16 de noviembre de 2021, desde su correo electrónico, elevó derecho de petición (solicitud a expedir a sus costas copia íntegra de su historia clínica).

Sostiene que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, exigió requisitos ilegales para su entrega el día 17 de noviembre de 2021 y hasta el momento no se le ha atendido su solicitud.

Indica que los demás accionados (HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION, VISION CARIBE LIMITADA, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, PROMOCION INTEGRAL DE SALUD Y EDUARDO PERNETT LEYVA) no respondieron el derecho de petición.

Sostiene que conforme lo que establece la jurisprudencia constitucional, cuando no se cumple con el requisito de que la respuesta debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, se incurre en una vulneración al derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele su derecho fundamental de petición.
- 3.2. Ordenar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. E.S.E, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION, VISION CARIBE LIMITADA, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, PROMOCION INTEGRAL DE SALUD Y EDUARDO PERNETT LEYVA, den respuesta de fondo a la petición del accionante.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00145-22 de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. E.S.E, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION, VISION CARIBE LIMITADA, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, PROMOCION INTEGRAL DE SALUD Y EDUARDO PERNETT LEYVA, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción manifestando que, una vez validada la solicitud realizada a través de correo electrónico por parte del paciente WILLIAM EDWARD ARCHBOLD BRACKMAN, identificado con Nro. 18.002.203, en donde solicita expedir a su costa, copia íntegra y autentica de su historia clínica habiendo sido tratado por la entidad como usuario de la NUEVA EPS; además, en donde confiere poder suficiente y solicita que la información sea suministrada a través de su apoderado el Dr. Femando Correa Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.031.548 de Medellín y portador de la T. Nro. 48.753. del Consejo S.J., su entidad respondió dicha solicitud el día 17 de noviembre de 2021; indicando que se debían anexar las identificaciones correspondientes con el fin de acreditar la información otorgada dentro del poder conferido. Dado que se trata de documentos privados, sometidos a reserva; información que no fue aportada por parte del solicitante.

Sin embargo, y de acuerdo con la información suministrada por el área encargada de la entidad (ESTADISTICA Y ARCHIVO) y atendiendo a su solicitud, se dio una respuesta de fondo, el día 13 de abril de 2022, la ESE HOSPITAL

DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, se permite relacionar los archivos en medio magnético correspondientes a su historia clínica, los cuales estarán disponibles en el siguiente enlace <https://1drv.ms/u/s!ArbToceT2VFHhDesVuKtegxAgA-s?e=zNtbvo>.

Por su parte, el Dr. HUGO AROCHA BARROS, manifestó que: “revisando los correos recibidos vía mail o en físico nunca he recibido solicitud alguna sobre el SR WILLIAM ARCHBOLDBRACKMAN, sólo he recibido la presente notificación de tutela”.

De otro lado, el Dr. EDUARDO PERNET LEYVA, expresó que en relación al correo electrónico que el accionante envió a su dirección de Gmail, no tenía conocimiento del mismo, nunca lo vio en su bandeja de entrada, pudo ser spam o correo no deseado.

Indica que siempre ha estado dispuesto a cumplir cualquier requerimiento y sabe de los derechos de los pacientes de conocer y tener acceso a la Historia Clínica en los casos previstos por la ley.

Aduce que no ha visto al señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN, como usuario de Nueva EPS, le realizó una valoración médico laboral el 13/08/2019, en forma particular y ese mismo día le entregó el Concepto de Aptitud laboral, resultante de esa valoración, firmada por ambos.

Manifiesta que por lo tanto hace llegar la historia clínica y el concepto médico laboral que ya lo había entregado y el señor accionante debe tener en su poder. Además, su dirección física está errada, desde hace 8 años su consultorio está ubicado en la Avenida Newball, instalaciones de la Cruz roja colombiana, donde tiene habilitados por la secretaría de salud, los servicios de medicina laboral y salud ocupacional.

Sin embargo, no se evidencia que le haya enviado respuesta al accionante, respecto de su solicitud de historia clínica.

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION y VISION CARIBE LIMITADA, vencido el término de traslado de la presente acción de tutela no contestaron la misma, pese a que se les envió en dos oportunidades el correo electrónico a los correos: elhospital@elhospital.org.co, pclientes@sanvicentefundacion.com, comunicaciones@sanvicentefundacion.com, visioncaribeso@hotmail.com, respectivamente, sin obtener respuesta alguna, pues para el despacho fue imposible conseguir unas direcciones de correo electrónico diferente a las mencionadas. Así como también se llamo varias veces al número (604444133) del cual nunca fue posible obtener una respuesta que nos permitiera saber cuál es el correo electrónico para notificaciones judiciales de esa entidad.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada la Empresa Social del Estado Departamento Archipiélago, entre otros.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra la Empresa Social del Estado Departamento Archipiélago y por tanto es procedente, al tenor del Artículo 49 de la C.P. que le da ese carácter a la salud, en concordancia con los Artículos 5° y 42 Numeral 2° del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se vulneraron o no el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN, por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. E.S.E, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION, VISION CARIBE LIMITADA, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, PROMOCION INTEGRAL DE SALUD Y EDUARDO PERNETT LEYVA, al no resolver su derecho de petición de fecha 16 de noviembre de 2021.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados". (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN, el día 16 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición ante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. E.S.E, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION, VISION CARIBE LIMITADA, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, PROMOCION INTEGRAL DE SALUD Y EDUARDO PERNETT LEYVA, sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente acción no ha recibido respuesta alguna.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se

produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Así pues, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la accionante presentó derecho de petición solicitando información respecto de su historia clínica al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. E.S.E, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION, VISION CARIBE LIMITADA, HUGO ALBERTO AROCHA BARROS, PROMOCION INTEGRAL DE SALUD Y EDUARDO PERNETT LEYVA, la cual a la fecha no ha sido contestada por parte de las entidades accionadas, hasta la fecha de presentación de la presente acción, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA- E.S.E contestó la presente acción constitucional, sustentando que, una vez validada la solicitud realizada a través de correo electrónico por parte del paciente WILLIAM EDWARD ARCHBOLD BRACKMAN, identificado con Nro. 18.002.203, en donde solicita expedir a su costa, copia íntegra y autentica de su historia clínica habiendo sido tratado por la entidad como usuario de la NUEVA EPS; además, en donde confiere poder suficiente y solicita que la información sea suministrada a través de su apoderado el Dr. Fernando Correa Echeverri, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.031.548 de Medellín y portador de la T. Nro. 48.753. del Consejo S.J., su entidad respondió dicha solicitud el día 17 de noviembre de 2021; indicando que se debían anexar las identificaciones correspondientes con el fin de acreditar la información otorgada dentro del poder conferido. Dado que se trata de documentos privados, sometidos a reserva; información que no fue aportada por parte del solicitante.

Sostuvo además que, de acuerdo con la información suministrada por el área encargada de la entidad (ESTADISTICA Y ARCHIVO) y atendiendo a su solicitud, se dio una respuesta de fondo, el día 13 de abril de 2022, la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, se permite relacionar los archivos en medio magnético correspondientes a su historia clínica, los cuales estarán disponibles en el siguiente enlace <https://1drv.ms/u/s!ArbToceT2VFHhDesVuKtegxA-gA-s?e=zNtbvo>.

Por su parte, el Dr. HUGO AROCHA BARROS, manifestó que revisando los correos recibidos vía mail o en físico nunca ha recibido solicitud alguna sobre el SR WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN solo ha recibido la presente notificación de tutela.

De otro lado, el Dr. EDUARDO PERNET LEYVA, expresó que en relación al correo electrónico que el accionante envió a su dirección de gmail, no tenía conocimiento del mismo, nunca lo vio en su bandeja de entrada, pudo ser spam o correo no deseado. Indicó que no ha visto al señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN, como usuario de Nueva EPS, le realizó una valoración médico laboral el 13/08/2019, en forma particular y ese mismo día le entregó el Concepto de Aptitud laboral, resultante de esa valoración, firmada por ambos. Sin embargo, no demostró haber dado respuesta a la petición del actor.

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION y VISION CARIBE LIMITADA, vencido el término de traslado de la presente acción de tutela no contestaron la misma, pese a que se les envió en dos oportunidades el correo electrónico a los correos: elhospital@elhospital.org.co, pcientes@sanvicentefundacion.com, comunicaciones@sanvicentefundacion.com, visioncaribeso@hotmail.com, respectivamente; sin obtener respuesta alguna, pues para el despacho fue imposible conseguir unas direcciones de correo electrónico diferente a las mencionadas. Así como también se llamo varias veces al número (604444133) del cual nunca fue posible obtener una respuesta que nos permitiera saber cuál es el correo electrónico para notificaciones judiciales de esa entidad.

Por lo anterior, respecto del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION, se evidencia que el señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN, a través de correo electrónico manifestó que dicha institución ya le envió copia de su historia clínica a su dirección de correo electrónico.

Así pues, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

De lo anterior, se evidencia por parte de este Despacho que, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION, dieron respuesta de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

fondo, clara, congruente, eficaz y oportuna, respecto del derecho de petición del señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN de fecha 16 de noviembre de 2021.

Sin embargo, el Dr. EDUARDO PERNET LEYVA, si bien nos hizo envío en la contestación de la presente acción, la historia clínica del accionante, no hay constancia alguna de que dicha historia haya sido enviado al señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN, por lo que se sigue vulnerando el derecho fundamental de petición.

Por su parte, VISION CARIBE LIMITADA, no ha dado respuesta a la petición del accionante, o al menos no se demostró que lo hubieren hecho, ni siquiera en esta instancia, porque tampoco contestaron la presente acción constitucional, lo que desencadena en una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora bien, pese a que el Dr. Hugo Arocha Barros manifestó que: *“revisando los correos recibidos vía mail o en físico nunca he recibido solicitud alguna sobre el SR WILLIAM ARCHBOLDBRACKMAN solo he recibido la presente notificación de tutela”*. Este Despacho tiene como prueba la constancia del correo electrónico enviado al médico en mención, razón por la cual también se entiende vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, pues aún enterándose con el trámite de la presente acción, debió resolver la solicitud del accionante, máxime cuando la misma fue enviada desde el 16 de noviembre de 2021.

Colofón de lo anterior el despacho tutelar el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN, y en consecuencia, ordenará al Dr. HUGO AROCHA BARROS, a VISION CARIBE LIMITADA y al Dr. EDUARDO PERNETT LEYVA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan a resolver de fondo la petición del señor WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN interpuesta desde el 16 de noviembre de 2021, esto es, le remitan copia de su historia clínica.

En relación con la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION, este despacho declarará la improcedencia de la acción, por la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN**.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. **HUGO AROCHA BARROS**, al Dr. **EDUARDO PERNETT LEYVA** y a **VISION CARIBE LIMITADA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan a resolver de fondo la petición del señor **WILLIAM ARCHBOLD BRACKMAN** interpuesta desde el 16 de noviembre de 2021, esto es, le remitan copia de su historia clínica.

TERCERO: ORDENAR a las accionadas, que oficien con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: En relación con la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION**, este despacho declarará la improcedencia de la acción, por la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PREVENIR a las accionadas, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f282059e5b9b84076ae7679812bc2e510a563018a326a6f082f2f09b4c69744**

Documento generado en 25/04/2022 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>